

LOS TRIBUTOS LOCALES EN EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL Y SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS.

El pasado 3 de julio se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley por el que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan medidas tributarias y financieras que incluye diversas modificaciones en materia tributaria y que inciden en el Impuesto de Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Patrimonio y en determinados tributos locales.

Respecto de los tributos locales, el Proyecto de ley modifica el Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE HACIENDAS LOCALES:

El Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se ve modificado en sus artículos 108, 68 y 69:

- ✓ En relación al **Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, se modifica el artículo 108 (Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida) con el objeto extender la bonificación potestativa ya aplicable en el IBI, IAE y en el ICIO cuando desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, artísticas o de fomento del empleo

Artículo 108. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.	
TRLHL	Proyecto de Ley
<p>1. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por ciento.</p> <p>Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior.</p>	<p>1. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por ciento.</p> <p>Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior.</p>
<p>2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.</p>	<p>2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.</p>
<p>3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el</p>	<p>3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los</p>

<p>apartado siguiente.</p> <p>4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes</p>	<p>apartados siguientes.</p> <p>4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.</p> <p>5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.</p> <p>Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.</p> <p>6. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.</p>
--	---

- ✓ Respecto a la aplicación de los **coeficientes de actualización** se establecen ajustes técnicos atendiendo al artículo 32.2 del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- ✓ En relación al **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, se prorroga para los ejercicios 2014 y 2015 el incremento de los tipos impositivos:

Incremento del:	Municipios con procedimientos de valoración colectiva de carácter general como consecuencia de una ponencia de valores aprobados:
10 %	Con anterioridad a 2002
6 %	Entre 2002 y 2004
4 %	Entre 2009 y 2012

Se aplica a:

Inmuebles de uso no residencial	A los que se refiere el artículo 72.4 del TRLHL
Totalidad de inmuebles de uso residencial	A los que resulte de aplicación una ponencia anterior a 2002
Uso residencial	A los que resulte de aplicación una ponencia de valores aprobada en 2002 o posterior y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de bienes inmuebles del municipio con este uso

No se aplica a:

Municipios en los que se haya aprobada una ponencia de valores entre 2005 y 2008
Municipios en los que se vaya a aprobar una ponencia de valores en 2013 y 2014
Municipios en los que el correspondiente período impositivo resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.2 del texto refundido del Catastro Inmobiliario
Municipios en los que el correspondiente período impositivo resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 de Real Decreto ley de medidas urgentes contra la morosidad de las AAPP y de apoyo a las entidades locales con problemas financieros

EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO

Se modifica el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

- Modificación del artículo 32.2.c) al ampliar el plazo por el cual los ayuntamientos pueden solicitar la aplicación de los coeficientes de actualización, del 31 de enero a 31 de mayo.
- Mediante Orden Ministerial se regulará el edicto electrónico en el ámbito catastral en la aplicación de lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.